

## CONTENIDO

### Inicativas

Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

## Anexo III-2

**Martes 18 de abril**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA.**

Los que suscriben, Moisés Ignacio Mier Velazco, Aleida Alavez Ruiz y Manuel Rodríguez González del Grupo Parlamentario de Morena, Diputados Federales de la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua, al tenor del siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La política en materia de minería de los gobiernos neoliberales ha provocado una intensa extracción de los recursos minerales por parte de empresas extranjeras; la contaminación del subsuelo, los mantos acuíferos, los ríos y los manantiales; el despojo territorial y desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como, los conflictos socioambientales, lo anterior, en detrimento de los y las mexicanas.

Los conflictos sociales originados a partir de las actividades mineras son principalmente a consecuencia de las reformas Constitucionales de 1992, así como, de la expedición de la Ley Agraria, la Ley Minera y la Ley de Aguas Nacionales, vulnerando los derechos de las personas a la salud, a un medio ambiente sano, al acceso, disposición y saneamiento del agua, a la seguridad y a la vida, y a la prevención y protección de enfermedades y accidentes de trabajo.

Actualmente, nuestro marco jurídico no cuenta con ningún procedimiento que indique cómo realizar la reparación, restauración o remediación de los impactos que ocasiona las actividades mineras en materia medioambiental, salud, social y económica. Tampoco establece un mecanismo legal que regule las acciones que se deben llevar a cabo cuando concluyen las actividades de exploración y explotación en una mina.

Además, la falta de regulación adecuada en materia minera ha traído como consecuencia atentados contra personas activistas ambientales y defensoras de derechos humanos asociados con su resistencia contra actividades mineras, así como, la ausencia de medidas de seguridad para las personas trabajadoras mineras.

Por lo que, la presente iniciativa tiene por objeto, recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y que son del dominio directo de la Nación, mediante la regulación del otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para las actividades mineras.

Lo anterior, a fin de proteger los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud y al agua de la población, así como la preservación de los recursos naturales de la Nación y el derecho de los pueblos originarios a la preservación de sus territorios.

Cabe destacar que, esta iniciativa es coincidente y retoma en mayor parte las reformas, adiciones y derogaciones establecidas en la iniciativa que presentó el Titular del Poder Ejecutivo Federal a esta Soberanía el pasado 24 marzo del presente año, y que, de acuerdo con su exposición de motivos sustentó sus razones legislativas en cinco apartados que se enlistan enseguida:

- I. Marco jurídico de la minería y del uso del agua potable.
- II. Minería y derechos humanos en México, 1992-2023.
- III. Aportación económica de las actividades mineras.
- IV. Minería sostenible, respetuosa de los derechos humanos.
- V. Contenido de la reforma.

Al respecto en el apartado del marco jurídico de la minería y del uso del agua potable menciona los objetivos constitucionales de 1917 emanados del artículo 27 nuestra Carta Magna que se refiere a la propiedad originaria de la nación sobre las



tierras y las aguas comprendidas en escritorio y el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales.

En dicho apartado del marco jurídico hace mención sobre el Dominio de la nación sobre los minerales y el agua, y sus respectivas características contenidas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 27 constitucional, que señalan las modalidades y función social de la propiedad, el dominio directo de la nación sobre los recursos naturales, minerales y sustancias; la Rectoría del Estado sobre las aguas nacionales y la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos minerales, respectivamente.

También señala que, el artículo 27 constitucional ha tenido a la fecha 20 reformas sustanciales pero destaca que la reforma del año 1992 abrió la posibilidad de que las empresas mineras pudieran adquirir terrenos para desarrollar sus actividades de manera integral y permitió con esto la circulación de tierras en el mercado facilitando a intereses privados en especial a las corporaciones transnacionales incluidas las compañías mineras el acceso al territorio al agua a los recursos del suelo y los cambios en las actividades productivas realizadas por las poblaciones en las que se impulsarán dichas actividades mineras.

Indica además que, el régimen neoliberal, a través de la Ley Minera, permitieron desde 1992, concesiones mineras y de agua, cuyas consecuencias fueron la extracción y explotación privada de los recursos materiales existentes en nuestro país. Asimismo, hace énfasis que dicha reforma a la ley minera tuvo como eje central favorecer intereses particulares bajo el supuesto de que se requería de la entrada masiva de capital nacional e internacional en la explotación de los recursos mineros del país para promover una mano invisible el desarrollo del sector y la generación de fuentes de empleo.

No obstante, también señala que esta política se acompañó de una reforma fiscal que gravó a los propietarios de tierras superficiales "ociosas" para obligarlos a destinarlas a la explotación de actividades mineras que fueron desreguladas para su desarrollo.

El Titular del Ejecutivo expone de manera puntual que actualmente la Ley Minera establece en materia de concesiones las siguientes características:

- La explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la ley son de utilidad pública y serán preferentes sobre cualquier otro uso o



aprovechamiento del terreno lo cual garantiza las inversiones nacionales y extranjeras sobre cualquier actividad.

- Dada su condición de utilidad pública el estado mexicano debe expropiar terrenos en favor de las personas titulares de las concesiones mineras que en consecuencia tienen derecho a solicitar la expropiación de terrenos susceptibles de explotación minera.
- Todo lote en el territorio nacional es “libre” y en consecuencia susceptible de ser otorgado en concesión minera.
- La primera persona solicitante tiene derecho a que se le otorgue en concesión un lote libre con excepción de aquellos terrenos que el Estado hubiera declarado en zona de reserva minera.
- No existe limitación para transmitir los títulos de concesión a los derechos que amparan dichos títulos lo que permite que sirvan para especular con los recursos de la nación sin que se retribuya en absoluto al estado.
- Las concesiones se otorgan por 50 años prorrogables por igual término es decir por un total de 100 años para realizar las actividades de exploración explotación y beneficio.
- Las personas titulares de las concesiones mineras tienen derecho a aprovechar las aguas provenientes del laboreo en las minas sin necesidad de contar con una concesión otorgada por la comisión nacional del agua independientemente de la existencia de comunidades aledañas de la necesidad de agua para consumo humano y de la disponibilidad hídrica en la zona.
- La concesión se otorga por lote lo que implica que se puede explotar cualquier mineral que se encuentre en dicho lote.
- La persona titular de la concesión minera puede desistirse en cualquier momento de la concesión independientemente de que existan afectaciones medioambientales por la explotación minera y no tiene obligación alguna para restaurar el suelo gestionar residuos o evitar afectaciones futuras a las poblaciones cercanas es más no está obligada siquiera a contar con un seguro de que cubra los posibles daños humanos o materiales por su actividad.

Respecto de la **Ley de Aguas Nacionales**, de manera puntual señala que fue una de las reformas estructurales impulsada en 1992, y que estableció la posibilidad de que la iniciativa privada incursionara en el aprovechamiento y distribución de los recursos hídricos de la nación, que dicha reforma dio preferencia al uso mercantil en detrimento del uso humano y agrario, dicho sistema de concesiones y asignaciones establecido en la ley funciona bajo una lógica desigual, que mercantiliza el agua y aleja de su naturaleza de bien común, no renovable indispensable para la vida, lo que impide el ejercicio del derecho humano al agua.

En el apartado segundo titulado: “**Minería y derechos humanos en México, 1992- 2023**”, señala que dicha política en la materia se ha aplicado durante los últimos 30 años y que en resumen consiste en la desregularización económica; la intensa extracción de recursos minerales por particulares; despojo territorial y desplazamiento territorial forzado de pueblos y comunidades; aunado a la contaminación del subsuelo, mantos acuíferos, ríos y manantiales: destrucción del paisaje y erosión de la tierra; intensos conflictos socioambientales que han traído numerosos atentados contra personas activistas ambientales y defensoras de derechos humanos asociados con su resistencia contra actividades mineras, además de la ausencia de medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas.

Señala, además, la importancia del **Derecho a un medio ambiente sano** consagrado en el párrafo quinto del artículo cuarto Constitucional que a la letra señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar que el estado garantizará el respeto a este derecho y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Respecto al **Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua** y cuyo texto se encuentra enmarcado en el sexto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de manera general establece que, el derecho humano al agua debe ser entendido como el acceso de toda persona al agua en la cantidad y calidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas y que el Estado tiene la obligación de establecer medidas para que todas las personas tengan acceso a este recurso en condiciones que permitan su uso y aprovechamiento sustentable.

Resalta dicha iniciativa que, la obligación comprende entre otras cosas la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua



potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

Señala que conforme al artículo 27 constitucional, las concesiones de agua por tratarse de un bien del dominio público están sujetas a las condiciones y reglas con base en las cuales se pretende garantizar el uso sustentable del agua, es decir, que se debe establecer una política hídrica, cuya finalidad sea la preservación en cantidad y calidad de ese recurso natural. Entonces al tratarse de un recurso limitado se busca que la distribución del agua y su uso se haga de la mejor forma para satisfacer, en mayor medida posible, las necesidades actuales y futuras de la población.

Puntualiza la iniciativa que, **la minería** es una de las industrias más intensivas en el consumo de agua, que afecta tanto la disponibilidad como la calidad de ésta. Señala que una de las zonas con mayor impacto por la escasez hídrica es el norte del país, donde se ubican 6 de los 7 Estados donde se concentra la explotación minera.

Aunado a lo anterior señala que la **Ley Minera** y la **Ley de Aguas Nacionales** no contiene ninguna obligación para esta industria que permita conocer con precisión el volumen de agua utilizado. Además de que se permite en nuestro país el empleo de agua de laboreo sin algún tipo de medición.

Al respecto de dicha actividad, el agua del laboreo resulta del desarrollo de las obras mineras como son los túneles, las galerías, los atajos, etcétera; son producto del contacto con sistemas de flujo de agua subterránea de carácter superficial o local y que el agua se aprovecha en los procesos de beneficio de la minería, pero también se deposita en las presas de jales; señala que el marco jurídico actual de la minería y del agua en México establece el libre aprovechamiento del agua de laboreo.

En la exposición de motivos del ejecutivo federal en cuanto al **Derecho a la salud** argumenta que en el artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, que se trata de un derecho reconocido, a su vez, en el artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



Que la instalación de proyectos mineros influye en el deterioro de los ecosistemas que subyace a la exposición continua de la población a metales y metaloides pesados con alta toxicidad que ocasionan efectos neurocognitivos, gestacionales genotóxicos e inclusive cancerígenos.

Que la ausencia de regulación en relación con la extracción minera con poco o nulo control provocó abusos que han afectado la salud de las poblaciones aledañas a múltiples proyectos mineros; y señala algunos ejemplos: La Cuenca de los Ríos Sonora y Bacanuchi, la explotación del manganeso en el municipio de Molango en Hidalgo y la extracción primaria de mercurio en la Sierra Gorda de Querétaro la cual tiene la potencialidad de ocasionar toxicidad sistemática por la mera inhalación de sus vapores.

El Titular del Ejecutivo Federal argumenta respecto al **Derecho a la vida y a la seguridad de las personas trabajadoras** que, de manera amplia tanto la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocen el derecho a la vida y a la seguridad de las personas por su parte la Constitución señala en su artículo 21 párrafo noveno la obligación del Estado mexicano a proporcionar seguridad pública con el fin de salvaguardar la vida las libertades la integridad y el patrimonio de las personas.

Asimismo, argumenta sobre el **Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** al territorio y de lo cual señala que, dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 2º, apartado A, fracción V, de la CPEUM otorga a las comunidades y pueblos indígenas el derecho a conservar y preservar el hábitat y la integridad de sus tierras y al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan.

Al respecto señala que, además de su impacto ambiental y económico, las actividades de extracción de las grandes empresas mineras alteran la vida cotidiana de las personas, lo que puede agudizarse cuando los centros de población son habitados por pueblos originarios dada situación de vulnerabilidad, discriminación sin respetar sus derechos, ya que, además las concesiones otorgadas a dichas empresas mineras fueron otorgadas por gobiernos anteriores sin el consentimiento de dichas comunidades.

En cuanto al **Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta previa libre e informada**, señala que, es un instrumento jurídico que constituye un referente importante en la esfera

internacional para proteger el derecho a la consulta de un sector de la sociedad mexicana en condición de vulnerabilidad histórica, con la consulta indígena se permite garantizar al mismo tiempo otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la educación al empleo, además de los derechos colectivos, culturales y a la identidad.

Argumenta que cualquier decisión administrativa que pueda afectar jurídicamente los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sobre sus territorios, debe estar basada en un proceso de participación plena la consulta no es un acto singular sino un proceso de diálogo y negociación que implica la buena fe de ambas partes y la finalidad de alcanzar un acuerdo mutuo.

En cuanto a los **conflictos sociales** señala que la constante violación de derechos humanos que acompaña la actividad minera en México, actualmente han provocado una creciente conflictividad social en los últimos años como lo son los **conflictos de coexistencia**, los **conflictos de rechazo social**, en este sentido señala que los conflictos sociales a causa de la minería tienen su origen en las reformas de 1992 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria y la Ley Minera ya que obligaron al Estado a expropiar a favor de particulares o facilitaron la adquisición, renta o establecimiento de servidumbres de paso, para garantizar la actividad minera en tierras de propiedad social ya sea comunal y ejidal.

Aunado a lo anterior, los conflictos sociales que se han generado por los proyectos mineros tienen que ver con el actual marco jurídico que no obliga expresamente a consultar a las comunidades sobre el establecimiento de estos proyectos mineros en su territorio, ni a la gestión del riesgo ambiental a lo largo del proceso de concesiones.

Respecto de la **Aportación económica de las actividades mineras**, señala que la actividad minera no es representativa para el desarrollo económico y la redistribución de la riqueza en el país por lo que no se justifica la preferencia que se tiene sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno o del agua pues su aportación no es considerable frente a los estragos que ha ocasionado la extracción de los minerales, como el deterioro al medio ambiente, el uso irracional del agua la contaminación de los ríos, cauces y la deforestación entre otros fenómenos, además de que se observa que los ingresos derivados de la explotación y beneficio de los minerales o sustancias materia de la concesión que le permite la Ley, se quedan en



los países extranjeros que participan en las empresas mexicanas, por lo que tampoco se justifica su preferencia.

En cuanto a **Minería sostenible, respetuosa de los derechos humanos** señala que, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, establece que el crecimiento económico, excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores, poblacionales y minorías, depredador del entorno no es progreso, sino retroceso, sostiene además que la actual administración se encuentra comprometida a impulsar el desarrollo sostenible del país como un factor indispensable para satisfacer las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, y que en consecuencia la regulación de las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas son una tarea impostergable para el gobierno de México.

De manera enunciativa más no limitativa, la exposición de motivos señala en cuanto al **contenido de la reforma** lo siguiente, respecto de la:

**1. Ley Minera:**

- a. Elimina el esquema de terreno libre y primer solicitante,
- b. Elimina el carácter preferente de la actividad minera,
- c. Elimina el derecho de las personas titulares de las concesiones a obtener la expropiación de un terreno para la explotación minera;
- d. Establece la obligación de determinar los impactos sociales de cada concesión minera,
- e. Establece la consulta previa libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,
- f. Reduce la duración y prórroga de las concesiones mineras,
- g. Condiciona la concesión minera a la disponibilidad hídrica y en su caso a la concesión de agua para minería que obtenga previamente,
- h. Transforma la figura de las asignaciones en favor de las entidades paraestatales,
- i. Regula la transmisión de los títulos de concesión,
- j. Adiciona causales de cancelación de las concesiones mineras,
- k. Incorpora instrumentos de carácter ambiental y social,
- l. Suprime los supuestos de afirmativa ficta,
- m. Otorga concesiones únicamente por mineral o sustancia,
- n. Incorpora un capítulo de delitos con el objeto de sancionar conductas delictivas en materia de minería.



**2. Ley de Aguas Nacionales:**

- a. Establece la figura de la concesión de agua para uso específico en minería, con el propósito de evitar la sobreexplotación y contaminación de los recursos hídricos, la concesión de agua para uso específico de minería quedará sujeta a la disponibilidad de agua y tendrá una duración de 5 años con posibilidad de prorrogar por igual término.
- b. Amplía las causales de revocación de la concesión de agua a los supuestos siguientes:
  - Por hechos o actos supervivientes de interés público y,
  - Cuando no se cumple con el programa de restauración cierre y post cierre previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**3. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:**

- a. No otorgar concesiones mineras en Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de detener la degradación del medio ambiente a causa de las actividades mineras en terrenos que se encuentren protegidos por la legislación ambiental.
- b. Establecer el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de un proyecto minero, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento a compromisos en materia ambiental al momento de concluir por cualquier causa la concesión minera.

**4. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

- a. Incluye la gestión de los residuos mineros y metalúrgicos.
- b. Faculta al Gobierno Federal para expedir reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas, para regular el manejo integral de los residuos mineros y metalúrgicos de su competencia, así como para suscribir acuerdos de colaboración con entidades federativas.
- c. Prohíbe la disposición final de residuos mineros y residuos metalúrgicos en Áreas Naturales Protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que afecten núcleos de población.
- d. Garantiza la responsabilidad de las empresas mineras sobre los residuos generados por la exploración, explotación, beneficio o

aprovechamiento de una concesión minera de manera permanente e intransferible, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero.

Concluye el Ejecutivo Federal, que el fin de su iniciativa es dar por concluida una de las páginas más depredadoras del neoliberalismo mexicano, de extractivismo voraz, la etapa más oscura y ominosa en la historia de nuestro territorio, con el propósito de recuperar la soberanía nacional sobre los minerales y sustancias que se extraen del subsuelo mexicano para convertirlos en bienestar social, desarrollo sustentable e independencia para nuestra patria.

Dicho lo anterior, y en total acuerdo con la Iniciativa del Ejecutivo Federal, y con la intención de enriquecer y fortalecer las reformas al sector minero, en beneficio de las y los mexicanos, hacemos nuestras las reformas contenidas en la iniciativa antes referida y adicionalmente se exponen las siguientes temáticas:

**I. Momento de realización de la consulta indígena:**

Al respecto, para efectos de la realización de la consulta indígena, tanto los estándares internacionales como las resoluciones emitidas en esta materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen los requisitos esenciales que deben estar presentes para un debido proceso de consulta indígena, los cuales son:

- El imperio del principio de buena fe durante los procesos.
- La consulta debe ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.
- El carácter previo de la consulta.
- El ejercicio libre de la consulta.
- Información basta y suficiente.
- El respeto de la cultura e identidad de los pueblos indígenas.

En ese sentido, un aspecto esencial de la consulta indígena es que debe llevarse a cabo cuando se cuente con información basta y suficiente que permita a los interesados contar con los elementos que les posibilite participar de manera informada. Por lo anterior, se estima necesario prever que la consulta indígena se debe realizar previo otorgamiento del título de concesión y de manera simultánea con la que se requiera para la manifestación de impacto ambiental, a fin de que las comunidades originarias cuenten con elementos que les permitan contar con elementos a efecto de



cumplir con los requerimientos antes señalados y garantizar que la consulta se realice de forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la normativa aplicable.

## II. Exploración:

La iniciativa prevé que las actividades de exploración están reservadas al Estado, a través de órdenes de exploración emitidas por la Secretaría de Economía al Servicio Geológico Mexicano o asignaciones a entidades paraestatales federales.

No obstante, en virtud de sus actividades, algunos particulares pueden contar con información respecto de la existencia de minerales o sustancias susceptibles de aprovechamiento en un lote no asignado o concesionado, por lo que, a fin de incrementar las posibilidades de explotación, se estima pertinente prever que puedan presentarla a la Secretaría de Economía para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración, para la cual éste podrá celebrar un convenio de colaboración con los particulares.

Para el caso de que de la exploración se advierta que existen minerales o sustancias que pueden ser objeto de concesión, se plantea que los particulares tengan derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos para obtener la concesión.

Para los efectos anteriores, se propone adicionar un artículo 10 BIS a la Ley de Minería en los términos siguientes:

**Artículo 10 BIS.** *La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración.*

*El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años.*

*En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el*



*noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.*

### **III. Minerales a concursar para explotación.**

Es conveniente destacar que en la naturaleza generalmente se presentan depósitos polimetálicos, es decir, varios minerales interrelacionados, por ejemplo, oro, plata, zinc.

Los minerales, desde un punto de vista geológico, no son susceptibles de presentarse en su origen de forma aislada, sino por el contrario la mineralización es de dos o más sustancias, y por ello resulta inviable la explotación de solamente uno de ellos. No obstante que su comercialización sea de forma individual, su explotación se realiza de forma combinada como se presente en el terreno.

De ahí, la necesidad de que en el otorgamiento de una concesión se puedan señalar dos o más minerales o sustancias que son susceptibles de explotación conjunta, ya que naturalmente se encuentran asociados, por lo que se plantea permitir que el título de concesión pueda comprender dos o más minerales o sustancias.

Lo anterior, sin perjuicio de que si un mineral está reservado al Estado no es susceptible de explotación por parte de los particulares.

Con la adecuación que se propone se otorga seguridad jurídica respecto de que se podrá explotar la combinación de los minerales o sustancias que la propia naturaleza presenta y evita la posibilidad de incurrir en inversiones que posteriormente no sean redituables.

Por otra parte, toda vez que en algunos casos la presencia de diversos minerales o sustancias se detecta hasta el momento de la explotación, se estima conveniente prever que el título de concesión podrá modificarse para incluirla.

### **IV. Contraprestación a pueblos y comunidades indígenas:.**

La iniciativa en estudio propone establecer una contraprestación a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas o cualquier otro habitante de un terreno concesionado en materia minera, de al menos un 10% de las utilidades obtenidas por la actividad realizada al amparo de la concesión, sin

precisar a qué utilidades se refiere, es decir, a la que se calcula en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el pago de dicho impuesto (resultado fiscal) o a la utilidad fiscal o la que sirve de base para el reparto de los trabajadores en las utilidades, entre otras.

Al respecto, se destaca que, en materia de contribuciones, los concesionarios que obtienen ingresos derivados de la actividad extractiva están obligados, además de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, al pago anual del derecho sobre minería y el derecho especial sobre minería, éste último consistente en el 7% aplicable a la diferencia positiva que resulte de disminuir a dichos ingresos, las deducciones permitidas en la legislación aplicable.

En ese sentido, a efecto de otorgar seguridad jurídica respecto del cálculo de dicha contraprestación, se estima conveniente precisar la base sobre la que se calculará la misma.

Por otra parte, a fin de que dicha contraprestación no represente una carga que haga incosteable la actividad minera, se propone modificar el porcentaje que como monto mínimo se cubrirá como contraprestación para que éste sea del 7% de la cantidad que resulte de disminuir al resultado fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sumas cubiertas por el concesionario por concepto de contribuciones no deducibles para los efectos de dicho impuesto, sin perjuicio de que, en su caso, se acuerde una contraprestación mayor.

A efecto de que los beneficiarios de la contraprestación verifiquen el monto de la misma, se considera relevante prever la obligación de la persona concesionaria de entregar a la comunidad copia de las declaraciones de las contribuciones correspondientes.

De igual forma, se estima conveniente prever que los recursos de la referida contraprestación se depositarán en una cuenta a nombre de la comunidad, cuya administración por parte de la comunidad estará sujeta a las reglas de operación que emita la Secretaría.

Con ello, se compensa a las comunidades ubicadas en el terreno concesionado, garantizando su desarrollo y protección ante las actividades mineras que se realicen en el mismo, sin afectar las inversiones realizadas por el concesionario correspondiente.



**V. Concesiones de lotes contiguos a una concesión minera:.**

La iniciativa en estudio propone que el otorgamiento de las concesiones mineras se realice, mediante licitación pública, a quien cumpla con los requisitos al efecto establecidos y ofrezca las mejores condiciones, sin otorgar preferencia a ningún concursante, lo que otorga transparencia y genera equidad en el proceso licitatorio.

No obstante lo anterior, considerando que podría licitarse un lote minero contiguo a otro que ya se encuentre concesionado y que el titular de esta última podría estar interesado en expandir su actividad minera, lo que facilitaría la explotación al poderse aprovechar los trabajos ya realizados en el lote previamente concesionado, se plantea otorgar a dicho concesionario una preferencia en el proceso licitatorio. A efecto de impulsar la pluralidad de participantes en la actividad minera, se plantea que tal preferencia se aplique únicamente cuando el concursante cuente con una sola concesión contigua al lote que se licite.

**VI. Duración de las concesiones:**

La iniciativa prevé que las concesiones mineras tendrán una duración de quince años, prorrogables por un periodo igual.

Al respecto, tomando en cuenta que para el inicio de operaciones de una mina se requiere realizar una serie de actividades de planeación, contratación, pruebas, entre otras, que no podrían iniciarse sino hasta contar con la concesión, además de que la minería constituye un sector en el que la recuperación de la inversión puede requerir de más de quince años, se estima conveniente aumentar el plazo de concesión a treinta años, dentro de los cuales los primeros cinco años puedan destinarse a actividades pre operativas y los veinticinco restantes sean de explotación efectiva.

Asimismo, se plantea que la concesión pueda prorrogarse por un periodo de veinticinco años y que, al concluir dicha prórroga, el concesionario pueda participar en la licitación del mismo lote por un periodo improrrogable de veinticinco años más, lo cual constituye un incentivo para que los concesionarios que cumplan adecuadamente sus obligaciones puedan continuar con la actividad extractiva por un mayor periodo.



**VII. Aviso sobre obtención de permisos:**

A fin de dar mayor flexibilidad en la planeación del desarrollo de operaciones a los titulares de una concesión minera respecto al trámite de las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias para el inicio de obras y trabajos mineros, se propone ampliar de 3 a 15 días el plazo otorgado para dar el aviso de la obtención de los mismos a la Secretaría de Economía.

**VIII. Duración de las asignaciones:**

La iniciativa plantea que las asignaciones para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de minerales o sustancias sean indefinidas y sin sujetarse a concurso.

Al respecto, cabe destacar que, en virtud de la naturaleza de las asignaciones, resulta obvio que las mismas no se sujeten a concurso; no obstante, a efecto de aclarar esta situación, se estima conveniente prever que las asignaciones se otorgarán tratándose de actividades estratégicas o exclusivas del Estado, como la exploración y las de explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de minerales o sustancias reservadas al Estado, como el litio o el uranio.

**IX. Disposición de Terreros:**

Conforme al artículo 19, fracción III de la Ley Minera en vigor las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a disponer de los terreros que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente.

Al respecto, se debe destacar que los terreros, en una concepción general, son aquellas zonas, montículos o áreas donde se va acumulando el material que está por encima del propio terreno, no el suelo mismo, sino donde empieza la mineralización y que necesariamente debe retirarse para continuar con la explotación del terreno.

Suelen generarse en la fase de descapote de los lotes mineros, actividad previa a la de desarrollo y posterior explotación.

Normalmente son depósitos que, debido a que no contienen suficientes minerales o teniéndolos, de forma comparativa con algún otro mineral con el que se encuentra asociado, no tenga prevalencia para el concesionario, por lo que en el momento en que se generan no son económicamente aprovechables, y como consecuencia de ello se quedan dentro de los lotes mineros sin que se realice actividad alguna respecto de los mismos.

Sin embargo, existe la posibilidad de que mediante nuevas tecnologías u otros procedimientos para su procesamiento, sea posible su aprovechamiento o, en su caso, el precio de los minerales que se encuentran en dichos terreros aumente y su aprovechamiento se vuelva económicamente redituable.

Diversas empresas mineras han realizado el aprovechamiento de los terreros, además de que el permitir su aprovechamiento evitaría que se vuelvan un pasivo ambiental.

#### **X. Agua de Laboreo:**

El artículo 19, fracción V de la Ley Minera en vigor dispone como derecho para las personas titulares de una concesión aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas.

Sin embargo, la iniciativa del Ejecutivo Federal elimina dicho derecho en el referido artículo 19, fracción V de la Ley Minera y a su vez introduce la definición de "Uso en minería": en la que incluye las aguas de laboreo, y consecuente dentro de la concesión de agua, pero se debe señalar que se considera que no es viable dicho tratamiento ya que al ser el agua de laboreo aquellas que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera, lo que resulta procedente es que se permita su obtención mediante el aviso correspondiente y el pago del derecho respectivo mediante la medición que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua.



## **XI. Otorgamiento de las concesiones mineras en garantía:**

La iniciativa del Ejecutivo Federal plantea que las concesiones mineras no sean objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares conforme a lo siguiente:

**Artículo 19.-** Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a:  
I. a XIV.

Las concesiones mineras no pueden ser objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares. En el Registro Público de Minería sólo deben inscribirse los actos señalados en la presente Ley.

Al respecto, si bien tal disposición impide que una concesión pase a quien no cumpla con los requisitos previstos para su obtención y evitar que se retrase el inicio de operaciones de las minas, se considera factible permitir que la concesión se otorgue en garantía previa autorización por parte de la Secretaría de Economía, siempre que la mina ya se encuentre en operación y, en caso de que la garantía se haga efectiva, el nuevo titular de la misma acredite que cumple con los requisitos para ser concesionario o, en su defecto, ceda los derechos de la concesión en los términos previstos por la Ley.

## **XII. Garantía de medidas de prevención, mitigación o compensación del impacto social y ambiental:**

La iniciativa del Ejecutivo Federal propone establecer la obligación de las personas titulares de concesiones mineras de presentar, previo al otorgamiento del título correspondiente, una carta de crédito mediante la cual se garanticen las medidas de prevención, mitigación y compensación que deriven del dictamen de impacto social, así como aquellas relativas a las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental.

El objetivo de dicha obligación es asegurar a la población que habita en las zonas donde se realizaron las actividades mineras que se contará con recursos para cubrir los daños que pudieran generarse por la ejecución de las mismas.

No obstante, a fin de dar mayor flexibilidad con respecto al mecanismo a aplicar para la consecución de dicho objetivo, se propone establecer que el mismo consistirá en el

vehículo financiero que para tal efecto se determine mediante disposiciones reglamentarias, que podrá ser seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación y fideicomiso.

### **XIII. Obligación de informar accidentes o incidentes graves:**

Un accidente expresa un daño concreto sobre un sujeto u objeto, y un incidente un peligro potencial, es decir un acontecimiento que puede transformarse en un accidente.

En materia de seguridad minera resulta relevante el reporte, monitoreo y revisión de incidentes y accidentes, a fin de contar con información que permita la toma oportuna de decisiones, prevenir la ocurrencia de accidentes y atender aquellos que se presenten, principalmente cuando se afecte o pueda afectar de manera grave las instalaciones de un lote minero, la seguridad, la salud y la vida de las personas, así como sus bienes y el medio ambiente.

Por lo anterior, se plantea adecuar el texto propuesto por la iniciativa a fin de delimitar que el informe que deben proporcionar las personas titulares de concesiones mineras sobre accidentes o incidentes que se susciten dentro de un lote minero, sea únicamente respecto de aquellos que representen un riesgo grave o inminente, acorde con la protección de derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son el derecho a la vida, a la propiedad, a un trabajo digno y a un medio ambiente sano.

### **XIV. Mojonera y Punto de Partida:**

Conforme a los artículos 27, fracción VI y 57, fracción X de la Ley Minera vigente las personas titulares de una concesión minera tienen obligación de conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida y en caso de modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero, se considera infracción y se establece la sanción respectiva.

Al respecto, se destaca que la mojonera es un punto de referencia y de control en relación con el lote minero, que se constituye de puntos fijos, notables e invariables localizados en lugares convenientes que se presentan mediante



señalización con coordenadas geográficas y elevación referencial al nivel medio del mar.

La importancia de este punto de referencia es que establece el punto de partida del cual inicia y termina la medición de un lote minero y que ampara la concesión, de ahí la necesidad de mantener permanentemente esta referencia y de conservarla en buenas condiciones. Cabe destacar que si bien, conforme a las nuevas tecnologías, por vía satelital se pueden ubicar las coordenadas geográficas del punto de partida, a la fecha sigue siendo necesario contar con la mojonera y que ésta se encuentre en buenas condiciones.

Consecuente con la obligación de mantener la mojonera o punto de partida del lote minero en buenas condiciones, se requiere establecer como infracción administrativa aquella conducta de modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero.

En ese sentido, se considera conveniente mantener la obligación por parte de las personas titulares de una concesión minera de conservar en el mismo lugar y mantener en buen estado la mojonera o señal que precise la ubicación del punto de partida y en caso de no realizarlo en esos términos, su conducta se constituya en una infracción con su respectiva sanción.

#### **XV. Cancelación de concesiones con motivo de aspectos ambientales:**

El artículo 42 de la Ley de Minería prevé la cancelación de las concesiones mineras en caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales o subterráneos, o para la salud pública.

Al respecto, se estima que antes de cancelar las concesiones, la persona titular de las mismas debe tener oportunidad de realizar las acciones de prevención o remediación conducentes, por lo que se propone que se otorgue un término de tres meses para dichos efectos, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, la concesión se suspenderá por un término de seis meses, durante el cual se deben realizar tales acciones y, de no hacerlo, la concesión se cancelará.

**XVI. Causales de suspensión del derecho a realizar obras y trabajos:**

La iniciativa prevé como causal de suspensión del derecho a realizar obras y trabajos cuando se determine alguna sanción por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 27 fracciones XII y XIII; sin embargo, dichas fracciones se encuentran derogadas, por lo que se estima conveniente eliminar dicha causal.

Por otra parte, la iniciativa prevé como causal de suspensión cuando se determine alguna sanción por incumplimiento a la obligación de designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a una ingeniera o ingeniero legalmente autorizado.

Al respecto, toda vez que en el artículo 55, fracción XV de la Ley de Minería propuesto se establece dicho incumplimiento como causal de cancelación de la concesión, a fin de dar mayor certeza jurídica con respecto a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales por parte de los concesionarios, y que derivado de que en caso de una cancelación resultaría inaplicable la suspensión de actividades, se considera adecuado eliminar dicho supuesto.

**XVII. Inscripción de oficio en el Registro Público de Minería en caso de transmisión de titularidad de concesiones mineras.**

La Iniciativa en estudio propone establecer en el artículo 23 de la Ley de Minería la facultad de la Secretaría de Economía para autorizar la transmisión de la titularidad de concesiones mineras, siempre que la persona a la que se pretenda transmitir la misma cumpla con los requisitos que cubrió el titular original.

Una vez autorizada la transmisión, la Secretaría de Economía debe actualizar los datos del título de concesión considerando la vigencia restante. En ese sentido, procede adecuar el contenido del artículo 47 de la Ley Minera vigente, a fin de homologar la naturaleza jurídica de la inscripción de dicho acto, toda vez que corresponde realizarlo de oficio, es decir, que lo lleva a cabo la propia autoridad sin necesidad de que, una vez autorizada la transmisión, el particular tenga que solicitar la inscripción correspondiente.



**XVIII. Adecuación del tipo penal:**

La iniciativa propone establecer en el artículo 64, fracción IV de la Ley de Minería un tipo penal consistente en el menoscabo de la seguridad física de los trabajadores, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esa Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.

Al respecto, es conveniente recordar que el tipo penal o tipificación requiere que la conducta que se establece tenga una descripción precisa de las acciones u omisiones que se considerarán como delito, siendo una garantía de seguridad jurídica dicha precisión.

En derecho, la palabra “menoscabar” es el daño, perjuicio o detrimento que sufre un sujeto como consecuencia de la acción u omisión de otro y que afecta sus derechos, bienes o intereses, por lo que comprende un elemento subjetivo que no permite prever de forma contundente la acción que debe adecuar el sujeto activo para hacerse merecedor de una pena o sanción, al no existir una conducta específica y cierta, por lo que se estima conveniente precisar el tipo penal a fin de brindar seguridad jurídica a los gobernados al momento de su aplicación.

**XIX. Remoción de depósitos o sitios de disposición final:**

A efecto de otorgar mayor precisión y claridad, se propone dar certeza jurídica respecto de los lugares donde se deberá realizar la remoción de los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias.

Asimismo, se propone establecer de forma precisa que la obligación de realizar la remoción de los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias, será cuando se acredite que su trayecto afecte núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas.

**XX. Prioridad de uso humano y doméstico del agua:**

Toda vez que con la iniciativa se pretende prevenir la sobreexplotación de cuencas y acuíferos, hoy día 66% de las concesiones de agua para la industria minera está en zonas sin disponibilidad. Para revertir esta tendencia, es importante no otorgar más concesiones en zonas sin disponibilidad de agua.

En tal sentido, no se trata de una prohibición genérica o discrecional a cualquier concesión. En todo caso, es una limitación en beneficio de la Nación que atiende al espíritu del artículo 27 constitucional, cuyo párrafo tercero establece que ésta tendrá el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, todo ello a fin de garantizar los derechos humanos al agua, al medio ambiente y el cumplimiento de los derechos asociados al mismo y lograr la responsabilidad social-hídrica con el territorio y las comunidades.

**XXI. Extensión de la duración de la concesión de agua conforme a la duración de la concesión minera:**

Se busca homologar la vigencia de la concesión de aguas para el industrial de la minería con la concesión de minería, conforme a la propuesta de que quede en 30 años con posibilidad de prórroga por 25 más.

**XXII. Concentración de más del treinta por ciento del volumen total de disponibilidad media anual en la cuenca o acuífero:**

En razón de que ya se establece la obligación tanto de concesionarios como de la autoridad del agua para revisar de manera constante la medición del uso y aprovechamiento del agua, se propone eliminar lo relativo a la concentración del 30% del volumen de agua.



**XXIII. Medición del agua:**

Es necesario que la autoridad del agua cuente con mecanismos para tener un control sobre los volúmenes de agua empleados para laboreo, así como para cobrar el consumo utilizado por la industria minera.

**XXIV. Obligación de recuperar el agua en, por lo menos, 60%:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales, se declara de utilidad de pública el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de las mismas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, uno de los principios que sustentan la política nacional hídrica contemplados en la mencionada Ley, señala que el aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y promover su reúso y recirculación.

En este sentido, se propone establecer una fracción XXIII en el artículo 27 de la Ley Minera, a efecto de establecer la obligación de las personas concesionarias para llevar a cabo el uso eficiente y reúso del agua y, en su caso, la restauración del recurso hídrico.

**XXV. Agua para uso industrial en la minería:**

Considerando que la Ley Federal de Derechos prevé el cobro de esa contribución por el aprovechamiento de aguas de uso industrial, se estima conveniente especificar que en el caso de la minería se trata de uso industrial en la minería, para lo cual se propone lo siguiente:

Con esta iniciativa se beneficiará a todos y todas las mexicanas, porque:

- Fortalece la preservación, conservación, restauración y protección de los recursos naturales de la Nación.

- Promueve, respeta, protege y garantiza los Derechos Humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, a la protección de la salud y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Termina con la extracción intensa de los recursos minerales, el despojo territorial y el desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- Contribuye a proteger el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la preservación de sus territorios
- Fortalece las medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas.
- Refrenda el compromiso de impulsar el desarrollo sostenible, a través de la industria minera del país, satisfaciendo las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.
- Regula de manera adecuada las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas, procurando el bienestar social con políticas y programas que fortalezcan la protección de los ecosistemas y el desarrollo nacional, con el propósito de subsanar las desigualdades, impulsar el crecimiento económico, fomentar la convivencia pacífica y construir lazos de solidaridad con respeto a la diversidad cultural y el entorno ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:



**Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en Materia de Concesiones para Minería y Agua**

**Artículo Primero.** De la Ley Minera, se **reforman** la denominación de la Ley Minera para quedar como Ley de Minería; los artículos 1; 3, fracciones II y III; 6, párrafos primero, tercero y cuarto; 7, párrafo primero, fracciones V, VII, XII, XVI y XVII y párrafo segundo; 9, párrafo primero, y los actuales párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo se convierten en el artículo 9 Ter, en ese mismo orden, y el párrafo décimo primero con sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV y XXVI se convierte en el artículo 9 Bis, con sus fracciones I a XXIV en el orden que corresponde a cada una de las fracciones mencionadas sustituidas, y quedan suprimidas las fracciones IX y XXIII de ese párrafo y párrafo quinto; 10 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 11, fracción I; 12, párrafos primero y tercero; 13, párrafos primero, tercero y los actuales cuarto y quinto; 13 Bis, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a, b y d, III y el actual párrafo segundo; 14, párrafo primero, fracción II; 15, párrafos primero y segundo; 16, párrafo segundo; 17, párrafo primero; 18, párrafos primero y segundo; 19, párrafo primero, fracciones I, II, IV, VII, IX, X y XI; 20, párrafo segundo; 21, párrafo primero; 22, párrafo segundo; 23, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 24; 26, párrafo primero y las fracciones I, II y III; 27, párrafos primero y las fracciones I, II, VII, VIII y IX, y párrafo segundo; 28, párrafos primero y tercero que se recorre para pasar a ser párrafo cuarto; 31, párrafo segundo; 34, párrafo primero; 35 Bis; 36; 37, párrafo primero y las fracciones III y VI; 38, párrafo segundo; 39; 40, párrafo primero, fracción II; 41, párrafo primero; 42, párrafo primero y las fracciones III, IV y V; 43, párrafo primero, fracciones I y II y párrafo segundo, que pasa a ser párrafo tercero; 44, párrafo primero; 45, párrafo primero; 46, párrafo primero y las fracciones III y VI; 48; 52, párrafo primero; la denominación del CAPÍTULO SÉPTIMO para quedar como De las Verificaciones, Sanciones y Recursos; 53, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V y VI; 55, párrafo primero, fracciones II, III, VII, XII y XIII; 56, párrafo primero; 57, párrafos primero, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI y XII y los actuales segundo y cuarto, que pasan a ser párrafo cuarto y octavo, respectivamente; 57 Bis párrafo primero y segundo; 58; se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 1; una fracción IV al artículo 3; los párrafos sexto, séptimo y octavo al artículo 6; el artículo 6 Bis; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y XXII al párrafo primero del artículo 7; el artículo

10 Bis; un párrafo quinto al artículo 12; un párrafo cuarto al artículo 13 y se recorren los párrafos cuarto y quinto actuales para pasar a ser quinto y sexto; los incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i a la fracción I, las fracciones IV, V y VI al párrafo primero y los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo y se recorre el actual párrafo segundo para pasar a ser el párrafo séptimo del artículo 13 Bis; las fracciones VIII, IX, X y XI al párrafo primero del artículo 14; un artículo 14 Bis; los párrafos tercero, cuarto y sexto al artículo 15, pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo quinto; un artículo 15 Bis; las fracciones I, II y III al párrafo primero del artículo 18; la fracción XIV al párrafo primero y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 19, un artículo 19 Bis; un párrafo tercero al artículo 20; un párrafo quinto al artículo 23; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al párrafo primero del artículo 27; un párrafo segundo al artículo 28; la fracción IV al párrafo primero del artículo 40; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI al párrafo primero y los párrafos segundo y tercero del artículo 42; las fracciones III y IV del párrafo primero y un párrafo segundo al artículo 43; la fracción VII al artículo 53; el artículo 53 Bis; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 55; la fracción XIII del párrafo primero y los párrafos segundo, tercero, quinto y séptimo del artículo 57; 57 Ter; un párrafo segundo al artículo 58; el CAPÍTULO OCTAVO, denominado De las notificaciones, con su artículo 60; el CAPÍTULO NOVENO, denominado Del cierre de minas, con sus artículos 61, 62 y 63 y el CAPÍTULO DÉCIMO, denominado De los delitos, con sus artículos 64 y 65, y se **derogan** el párrafo segundo del artículo 6; el párrafo cuarto del artículo 12, el artículo 12 Bis; el párrafo segundo del artículo 13, las fracciones IV, V y VII del párrafo primero, y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 14; el actual párrafo tercero del artículo 15; el párrafo primero y las fracciones I, II y III del párrafo segundo y el párrafo tercero del artículo 16; las fracciones I y II del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 17; las fracciones III, V, VI y XII del artículo 19; los párrafos segundo y tercero del artículo 21; la fracción IV y el párrafo segundo del artículo 26; la fracción VI del párrafo primero y el párrafo tercero del artículo 27; el párrafo segundo del artículo 28; el artículo 32; el artículo 33; la fracción III del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 41; la fracción II del artículo 42; el párrafo segundo del artículo 44; el párrafo segundo del artículo 45; el artículo 50; los párrafos segundo y tercero del artículo 55; la fracción IV del artículo 56; las fracciones II y X del párrafo primero y párrafo tercero del artículo 57, en los siguientes términos:



## **Ley de Minería**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio queda a cargo, por medio de la asignación correspondiente, del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sectorizado a la Secretaría de Energía.

**Artículo 3.-** ...

I. ...

II. Explotación: Las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral, así como los encaminados a desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo;

III. Beneficio: Los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos, y

IV. Uso o aprovechamiento: derecho a obtener y disponer los recursos derivados de la explotación y beneficio de las actividades mineras.

**Artículo 6.-** La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

Derogado.

Queda prohibido el otorgamiento de concesiones en áreas naturales protegidas o donde se ponga en riesgo la población, así como en zonas sin disponibilidad de agua, de

conformidad con la prioridad de los usos establecida en la Ley de Aguas Nacionales y demás normatividad aplicable.

En caso de que se realicen actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica en una zona determinada, la Secretaría, con base en un estudio técnico que realice con la Secretaría de Energía, determinará la factibilidad de la coexistencia de actividades mineras con actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, o con las de servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. No abrirá concurso cuando estas actividades resulten incompatibles con la explotación minera.

...

En caso de lotes ubicados en territorios de pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, la Secretaría, para el otorgamiento de concesión o asignación minera, solicitará a la autoridad competente lleve a cabo la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para obtener el consentimiento de dichos pueblos y comunidades, en los términos de la normativa aplicable, y participará en dicho proceso en el ámbito de sus atribuciones. La consulta se realizará previo al otorgamiento del título de concesión y de manera simultánea con la que se requiera para la manifestación de impacto ambiental, consulta en la que se proporcionará información del estudio de impacto social.

El costo de la consulta debe ser cubierto por la persona física o moral a la que se otorgue la concesión o asignación.

La persona que obtenga el fallo a su favor debe realizar un estudio de impacto social y obtener la autorización de la manifestación de impacto ambiental, así como llevar a cabo las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en el dictamen correspondiente que emita la Secretaría conforme a la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 6 BIS.-** El dictamen a que se refiere el artículo anterior debe identificar, caracterizar, cuantificar, valorar y prospectar los impactos sociales que se deriven de las actividades de exploración, explotación y beneficio objeto de la concesión, según se trate; las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes, así como



el programa de gestión social determinado, conforme señale el reglamento de esta Ley. El dictamen debe ser congruente con otros dictámenes de las autoridades competentes.

El estudio de impacto social se debe presentar una vez obtenido el fallo favorable del concurso de concesión minera a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la presente Ley. Debe considerar fenómenos sociales como la disminución de ingresos, los posibles desplazamientos, la infraestructura, los servicios, la conflictividad que se origine y cualquier otra afectación económica, cultural y organizativa, previa o acumulada, que modifique el ejercicio de los derechos de las personas que viven en la comunidad.

**Artículo 7.- ...**

**I. a IV BIS. ...**

V. Someter a la consideración del Ejecutivo Federal los proyectos de decreto para determinar los minerales o sustancias sujetos a concesión, así como los que declaren o supriman zonas de reservas mineras;

**VI. ...**

VII. Integrar el expediente y resolver en los términos de la presente Ley y la de la materia sobre las solicitudes de ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley;

**VIII. a XI. ...**

XII. Verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la presente Ley a quienes lleven a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias materia de la concesión y cierre de operaciones mineras e imponer las sanciones administrativas derivadas de su inobservancia;

**XIII. a XV. ...**

XVI. Resolver los recursos que se interpongan conforme a lo previsto por esta Ley;

**XVII.** Dictaminar los estudios de impacto social para el otorgamiento de concesiones, conforme a lo previsto en el artículo 6 Bis, primer párrafo, de la presente Ley;

**XVIII.** Declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos regulados por la presente Ley en caso de omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**XIX.** Promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal;

**XX.** Coordinarse con las autoridades fiscales a efecto de recabar la información necesaria para verificar el cumplimiento de obligaciones de las personas titulares de concesiones mineras;

**XXI.** Coordinarse con la autoridad competente para garantizar la realización de la consulta libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y

**XXII.** Las demás que le confieren expresamente otras leyes.

La Secretaría puede coordinarse con otras autoridades federales, estatales y municipales competentes para el ejercicio de sus facultades de verificación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Artículo 9.-** El Servicio Geológico Mexicano es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Economía, cuyo objeto es apoyar a la Secretaría y al organismo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 10 de esta Ley para generar la información geológica básica de la Nación y garantizar un aprovechamiento sustentable de los recursos minerales en cumplimiento de los fines de la presente Ley.

...



**Artículo 9 BIS.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Servicio Geológico Mexicano tiene las siguientes funciones:

- I. Promover y realizar la investigación geológica, minera y metalúrgica para el aprovechamiento sustentable de los recursos minerales del país;
- II. Identificar y estimar los recursos minerales potenciales del país;
- III. Inventariar los depósitos minerales del país;
- IV. Proporcionar el servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;
- V. Elaborar y mantener actualizada la Carta Geológica de México, en las escalas requeridas;
- VI. Proveer la información geoquímica del territorio nacional obtenida de acuerdo a normas internacionales y establecer las características geofísicas del subsuelo y proporcionar su interpretación;
- VII. Dar a la pequeña y mediana minería, y al sector social, asesoría técnica en materia de evaluación de depósitos minerales, procesos metalúrgicos y análisis físico-químicos de muestras de minerales, para su aprovechamiento;
- VIII. Proporcionar el servicio de laboratorio y el estudio e interpretación de análisis químicos, físico-químicos, metalúrgicos y geológicos de muestras en estado sólido, líquido o gaseoso;
- IX. Aportar elementos de juicio a la Secretaría, con relación a la determinación de los minerales y sustancias materia de la concesión y la declaración o supresión de zonas de reserva minera;
- X. Coordinarse con otras entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen investigaciones geocientíficas;

- XI.** Prestar los servicios descritos en este artículo, dentro o fuera del territorio nacional, a personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- XII.** Brindar asistencia técnica en materia de planeación de uso del suelo, con los estudios de: riesgo geológico, ambientales, territoriales, geohidrológicos y geotécnicos, que se requieran para este fin;
- XIII.** Obtener y conservar la información de ciencias de la tierra, para incrementar el acervo del servicio público de información geológica, geofísica, geoquímica y minera del país;
- XIV.** Participar en las reuniones geocientíficas nacionales e internacionales;
- XV.** Formar parte del Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 56 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento;
- XVI.** Proporcionar la información geológica, geoquímica y geofísica y asesoría técnica sobre el uso y aprovechamiento, actuales y potenciales, de los recursos minerales, que se les debe requerir en los términos del artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XVII.** Identificar y promover ante la Secretaría la ejecución de obras de infraestructura que propicien el desarrollo de distritos mineros;
- XVIII.** Desarrollar, introducir y adaptar nuevas tecnologías, a fin de mejorar la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales de la Nación, priorizando el uso de aquéllas con el menor impacto y riesgo ambiental;
- XIX.** Auxiliar a la Secretaría en los concursos a que se refiere esta Ley;
- XX.** Actuar como órgano de consulta de la Secretaría, en los peritajes y visitas de verificación en que ésta intervenga;
- XXI.** Certificar reservas minerales a petición de la persona interesada;



**XXII.** Celebrar contratos mediante licitación pública para llevar a cabo obras y trabajos dentro de los lotes que amparen las órdenes que emita la Secretaría, en los términos previstos al efecto por el Reglamento de la presente Ley y la normativa aplicable;

**XXIII.** Fijar y ajustar los precios de los servicios que preste, con excepción de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;

**XXIV.** Coordinarse con las autoridades estatales para impulsar y difundir el conocimiento de la actividad geológica, minera y metalúrgica mediante la promoción del establecimiento de museos de minería, proveyendo para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, las asignaciones presupuestales que se contemplen en los convenios que se celebren para el efecto con los Gobiernos de los Estados, y

**XXV.** Realizar las actividades que le confieren expresamente otras leyes.

**Artículo 9 TER.-** La administración del Servicio Geológico Mexicano queda a cargo de un Órgano de Gobierno y de la persona titular de la Dirección General.

El Órgano de Gobierno se integra por las siguientes personas:

- I. La titular de la Secretaría de Economía, quien la preside;
- II. Tres representantes de la Secretaría de Economía;
- III. Una representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Una representante de la Secretaría de Bienestar;
- V. Una representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- VI. Una representante de la Secretaría de Energía.

Las reuniones del Órgano de Gobierno son válidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más una persona de sus integrantes. Sus resoluciones se deben tomar por

mayoría de votos de sus integrantes presentes y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tiene voto de calidad.

La persona titular de la Dirección General debe ser designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a través de la persona titular de la Secretaría, conforme a los requisitos indicados en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Son facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno y de la persona titular de la Dirección General del Servicio Geológico Mexicano las establecidas por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, así como las indicadas en el Reglamento de esta Ley y el Estatuto Orgánico del organismo.

La vigilancia del Servicio Geológico Mexicano está a cargo de una persona Comisaria Pública, propietaria y suplente, designadas por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones del Órgano de Gobierno. Sus atribuciones son las indicadas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Las bases de la organización del organismo, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que lo integran se rigen por su Estatuto Orgánico.

Las relaciones laborales de las personas servidoras públicas del Servicio Geológico Mexicano se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias.

**Artículo 10.-** Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las constituciones y leyes de las entidades federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente ley y en la normativa aplicable.



Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el reglamento de esta ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera.

...

Por causas de utilidad pública o para la satisfacción de necesidades futuras del país se pueden declarar zonas de reservas mineras, mediante decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los títulos de concesión y de asignación mineras y los decretos de declaración de zonas de reservas mineras se expedirán siempre y cuando se satisfagan las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de terceros.

**Artículo 10 BIS.-** La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración.

El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años.

En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.

**Artículo 11.- ...**

I. Cuyo objeto social se refiera a la explotación de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;

II. y III. ...

**Artículo 12.-** Toda concesión o asignación debe señalar el lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento. En caso de que durante la explotación de un lote minero se localicen minerales o sustancias no comprendidas en el título de concesión y no reservadas al Estado o prohibidas, el título de concesión podrá modificarse para incluirlas, previo pago de la prima de descubrimiento que corresponda, más el porcentaje del monto cubierto por la propia concesión que al efecto se determine considerando los nuevos minerales o sustancias.

...

La localización del lote minero en el terreno se debe determinar con base en las coordenadas geográficas de los vértices exteriores, por medio de las normas técnicas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.

Derogado.

Las declaratorias de reserva minera deben establecer los mismos datos de ubicación respecto de la zona que se reserva.

**Artículo 12 BIS.-** Derogado.

**Artículo 13.-** La Secretaría sólo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar



y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Derogado.

Cuando en un terreno sujeto a concurso se encuentre un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o por cualquier otro tipo de asentamiento, la persona ganadora del concurso está obligada a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, así como a cubrir una contraprestación de al menos el cinco por ciento de la cantidad que resulte de disminuir al resultado fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sumas cubiertas por la persona titular de la concesión por concepto de contribuciones no deducibles para los efectos de dicho impuesto.

Para los efectos anteriores, una vez obtenida la concesión, la persona titular de la misma tendrá la obligación de entregar a la comunidad de que se trate copia de las declaraciones correspondientes. Los recursos de la contraprestación se depositarán en una cuenta que administrará la comunidad conforme a las reglas de operación que emita la Secretaría.

Se podrán declarar zonas de reservas mineras aquéllas determinadas por el Servicio Geológico Mexicano, cuando se justifique con base en el potencial minero de la zona, mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

En el caso de las zonas de reservas mineras determinadas con base en la exploración efectuada por el Servicio Geológico Mexicano o en apoyo de la Secretaría, cuya supresión se decrete, se podrán otorgar concesiones mineras mediante concurso, siempre que no se acredite alguna causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

**Artículo 13 BIS.-** En los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría debe:

I. Publicar la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual debe contener:

- a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso;
- b) La fecha, hora y lugar, en su caso, de celebración de la junta de aclaración a la convocatoria y bases;
- c) La fecha, hora y lugar del acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;
- d) La fecha, hora y lugar en que se dará a conocer el fallo y el señalamiento de la forma en la que se deben presentar las propuestas;
- e) El idioma o lengua, además del español, en que se deben presentar las propuestas;
- f) Los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en participar en el concurso, los cuales no deben limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- g) La forma en que las personas concursantes deben acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las propuestas. Asimismo, la indicación de que la persona concursante debe proporcionar una dirección de correo electrónico para realizar notificaciones, incluso las personales;
- h) El domicilio de las oficinas de la Secretaría de Economía o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse las propuestas, así como la fecha y hora límite para su presentación, e
- i) La forma en la que se podrán adquirir las bases del concurso;

II. Emitir las bases del concurso, que deben incluir:

- a) La descripción de los terrenos o zonas objeto del concurso, los estudios realizados sobre éstos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;



b) Los requisitos con los que los concursantes deben acreditar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y económica;

c) ...

d) El clausulado del contrato que, en su caso, debe otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca;

III. Realizar una Junta de Aclaraciones, para precisar los requisitos de las bases del concurso, así como el clausulado del contrato que se estipula, en términos del Reglamento;

IV. Realizar un acto de presentación y apertura de propuestas de contraprestación económica y de prima por descubrimiento;

V. Evaluar las propuestas de contraprestaciones económicas, y

VI. Emitir el fallo correspondiente, que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Se procederá a declarar desierto un concurso cuando la totalidad de las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados.

La Secretaría podrá modificar la convocatoria o las bases, siempre que no se limite el número de concursantes, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones. Dichas modificaciones deberán ser difundidas en el Diario Oficial de la Federación.

Las propuestas podrán ser presentadas y analizadas a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el reglamento de la ley.

Los concursos a que se refiere el presente artículo deben sujetarse a los lineamientos técnicos que emita la Secretaría con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de los Pueblos indígenas y, en su caso, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría debe garantizar que las personas interesadas cuenten con la información relacionada con el procedimiento del concurso a que se refiere este artículo.

Cada concursante puede presentar una sola propuesta de contraprestación económica y de prima por descubrimiento en cada concurso, excepto cuando se trate de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana que habite en el terreno objeto de la concesión, en cuyo caso, podrá igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y si es así, tendrá preferencia en el otorgamiento de la concesión.

Cuando se someta a concurso un lote contiguo a una concesión minera, la persona titular de ésta tendrá derecho a obtenerla si iguala la propuesta más alta y cumple con los requisitos correspondientes.

Si existen dos o más personas concesionarias de lotes contiguos a aquél que se licita, el fallo se otorgará al primero que haya presentado su propuesta e iguale la más alta.

En ningún caso se otorgará la concesión a quien cuente con dos o más concesiones contiguas al lote que se licite o colindantes con estas últimas, con el fin de evitar el acaparamiento.

**Artículo 14.-** No se pueden concesionar áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por:

I. ...

II. Zonas declaradas reservas mineras;

III. ...

IV. Derogada.

V. Derogada.



VI. ...

VII. Derogada.

VIII. Zonas de minerales o sustancias declaradas estratégicas por el Estado;

IX. Áreas naturales protegidas;

X. Zonas sin disponibilidad de agua, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 6 de la presente Ley, y

XI. Zonas en las que la actividad minera ponga en riesgo a la población.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

**Artículo 14 BIS.-** El título de concesión debe ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos ambientales, laborales, energéticos, sociales y cualquier otro que en materia federal se deba tramitar, además de la concesión de agua para uso industrial en la minería correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 15.-** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas.

Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería.

Concluida la prórroga, la persona titular de la concesión podrá participar en la licitación del mismo lote minero, en cuyo caso tendrá preferencia para la determinación del fallo si iguala la propuesta más alta; esta concesión se otorgará por un término improrrogable de veinticinco años.

Derogado.

Para el inicio de las obras y trabajos mineros, la persona titular de la concesión debe obtener las autorizaciones, permisos y concesiones necesarias ante las instancias federales, locales y municipales correspondientes, distintas a las señaladas en el artículo 14 BIS de esta Ley, lo cual debe hacer del conocimiento de la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a su obtención.

**Artículo 15 BIS.-** La persona titular de la Secretaría otorgará directamente títulos de asignación a las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado que amparan el título de asignación en los términos de esta Ley.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y sólo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o las razones de seguridad nacional que la justifiquen.



La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su reglamento, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a personas físicas o morales privadas.

**Artículo 16.-** Derogado.

El Servicio Geológico Mexicano debe rendir a la Secretaría un informe escrito sobre los resultados obtenidos con motivo de los trabajos de exploración llevados a cabo para que la dependencia proceda, en su caso, a declarar zonas de reserva minera, a convocar a concurso de licitación pública para otorgar concesión o a realizar la asignación en los términos de la presente Ley.

I. Derogada.

II. Derogada.

III.- Derogada.

Derogado.

**Artículo 17.-** Cuando cambien los supuestos que motivaron la declaración de una zona de reserva minera, el Ejecutivo Federal dispondrá su supresión mediante decreto que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

I. Derogado.

II. Derogado.

Derogado

**Artículo 18.-** La Secretaría puede realizar correcciones, mediante el procedimiento de anulabilidad, a los datos consignados en un título de concesión o de asignación mineras y lo comunicará a su titular, cuando sea expedido con error respecto de:

- I. La referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas titulares de la concesión;
- II. El lugar y fecha de emisión, o
- III. La ubicación o identificación del lote minero señalado en el concurso correspondiente.

La corrección puede ser solicitada por la persona interesada. En todo caso, le será notificada. La Secretaría ordenará la inscripción del título corregido en el Registro Público de Minería.

**Artículo 19.-** Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a:

- I. Realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados;
- II. Aprovechar el producto mineral o sustancia que se obtenga en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, posterior al aviso de inicio de la explotación;
- III. ...
- IV. Solicitar la ocupación temporal o la constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;
- V. Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas, siempre que se dé aviso a la Comisión Nacional del Agua y se paguen los derechos por la misma;
- VI. Derogada.
- VII. Transmitir su titularidad, conforme al artículo 23 de la presente Ley;



VIII. ...

IX. Terminar anticipadamente la concesión;

X. Agrupar dos o más de ellas, conforme al artículo 25 de la presente Ley;

XI. Solicitar alguna de las correcciones administrativas señaladas en el artículo 18 de esta Ley o duplicados de sus títulos;

XII. Derogada.

XIII. ...

XIV. Ocupar el terreno propiedad de la nación, siempre que cubra el pago por el aprovechamiento correspondiente, independientemente de cualquier otro concepto.

Las concesiones mineras pueden ser objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares siempre que la mina correspondiente esté en operación, se presente una manifestación de la persona a cuyo favor se emite la garantía de que conoce lo previsto en el siguiente párrafo y se obtenga previamente autorización por parte de la Secretaría.

Para los efectos del párrafo que antecede, en caso de que la garantía se haga efectiva, dentro de los seis meses siguientes a que ello suceda, la persona a cuyo favor se haya emitido la garantía debe acreditar que cumple con los requisitos para ser concesionario o, en su defecto, debe ceder los derechos de la concesión en los términos previstos por esta Ley.

En el Registro Público de Minería sólo deben inscribirse los actos señalados en la presente Ley.

**Artículo 19 BIS.-** Cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que

ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión. No se entregará el título de concesión hasta que se proporcione copia notariada del contrato privado respectivo.

La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar actividades de explotación de minerales o sustancias amparadas en el título de concesión deben ser acordados entre las personas propietarias o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y las concesionarias.

Entregado el contrato privado señalado en el presente artículo, la Secretaría debe emitir la ocupación temporal que ampare el lote minero durante el término que tenga vigencia el contrato privado correspondiente.

**Artículo 20.- ...**

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, únicamente pueden realizarse con autorización, permiso o concesión, según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Quedan prohibidas las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados al mar.

**Artículo 21.-** En caso de asignaciones, la Secretaría debe resolver sobre la procedencia de las solicitudes de ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se debe determinar por medio de avalúo practicado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente Ley.



Derogado.

Derogado.

**Artículo 22.- ...**

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría debe expedir el o los títulos que correspondan, los cuales se referirán al mismo título con el consecutivo que corresponda e identifique de manera indubitable en términos que precise el Reglamento, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más próximo a la fecha de vencimiento.

**Artículo 23.-** La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de concesiones mineras. Para tal efecto, el Reglamento debe señalar el trámite a realizar de manera conjunta entre la persona titular y la nueva persona beneficiaria.

La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de la concesión minera una vez que la persona beneficiaria de la transmisión pague los derechos correspondientes y cumpla con los requisitos solicitados para la concesión original. Dicha transmisión se inscribirá en el Registro Público de Minería. En caso de incumplimiento de obligaciones previas a la transmisión de la titularidad, serán solidariamente responsables la persona que transmite y la beneficiaria de la transmisión.

Una vez autorizada la transmisión, la Secretaría debe actualizar los datos del título de concesión considerando la vigencia restante.

La concesión transmitida tiene los mismos efectos jurídicos que la original y la nueva persona titular tendrá los derechos y obligaciones derivados de la titularidad transmitida.

La Secretaría no reconocerá ningún tipo de documento o acto de carácter privado mediante el cual se pretenda realizar la transmisión.

**Artículo 24.-** La Secretaría puede autorizar la terminación anticipada de la concesión cuando la persona titular lo solicite y cumpla con las mismas obligaciones a que se encuentra sujeto el cierre de operaciones conforme a la presente Ley.

**Artículo 26.-** La entidad asignataria tiene derecho a:

- I. Realizar obras y trabajos de exploración dentro del lote minero que ampare el título de asignación;
- II. Obtener la ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración o explotación;
- III. Reducir e identificar la superficie que ampare el título correspondiente, y
- IV. Derogada.

Derogado.

**Artículo 27.-** Las personas titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligadas, por cada lote minero, a:

- I. Ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su Reglamento, y dar aviso a la Secretaría de dicha ejecución dentro de los noventa días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de inscripción de la concesión en el Registro Público de Minería o concluidas las actividades pre operativas;
- II. Pagar los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. Los lotes agrupados pagarán dichas obligaciones de manera individual;
- III. a VI. ...
- VII. Rendir a la Secretaría un informe de ejecución y comprobación de obras y trabajos realizados, el cual debe contener los aspectos contables y financieros, técnicos y estadísticos, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;



**VIII.** Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de verificación;

**IX.** Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero, dentro de los tres meses siguientes a que la concesión minera correspondiente haya concluido su vigencia, o bien, se cancele por terminación anticipada, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. El informe debe describir los trabajos realizados, así como la producción obtenida por tipo de mineral, en el lote minero, o en la superficie que se abandona. Se deben especificar las obras que se realizaron y sus condiciones al momento de la terminación o cancelación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

...

**X. a XIV.** ...

**XV.** Presentar, previo al otorgamiento del título de concesión de que se trate, un vehículo financiero: seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro que resulte idóneo, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley, para garantizar las medidas de prevención, mitigación y compensación derivadas del dictamen de impacto social correspondiente;

**XVI.** Dar aviso de forma inmediata a la Secretaría, cuando durante el desarrollo de las actividades mineras las personas titulares de las concesiones y asignaciones adviertan la presencia de otros minerales o sustancias no autorizadas en su título de concesión y, en su caso, entregar dichos minerales a la Secretaría;

**XVII.** Informar a la Secretaría sobre cualquier accidente que, con motivo de la operación de la mina, hubiere causado daños o cualquier incidente que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o al medio ambiente, que se suscite dentro del lote minero que ampara el título de concesión en el cual se ejecutan las obras y trabajos, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos;

**XVIII.** Informar a la Secretaría al iniciar o reiniciar operaciones mineras sobre la designación de la ingeniera o ingeniero responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, conforme lo establecido en el artículo 34 de esta Ley;

**XIX.** No construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales en áreas naturales protegidas, humedales, vasos, cauces, zonas federales, zonas de protección y demás bienes nacionales o en lugares que, por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población;

**XX.** Contar con la autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**XXI.** Cumplir con las disposiciones de impacto social y consulta indígena;

**XXII.** Reportar a la Secretaría, a través del sistema electrónico que se establezca, la información siguiente:

a) Dentro de los tres días hábiles posteriores a su obtención, los datos de permisos o autorizaciones que deba obtener de la autoridad local o municipal, para la operación de la mina;

b) Dentro de los diez días hábiles posteriores a su obtención, los datos de las certificaciones o dictámenes que obtengan de particulares en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas, y

c) Dentro de los veinte días hábiles siguientes a su formalización, los actos jurídicos que celebren con particulares para la operación de la concesión;

**XXIII.** Implementar medidas de reutilización del agua dentro del lote minero a fin de lograr, al menos, un sesenta por ciento de reciclaje de aguas residuales tratadas en sus instalaciones, y

**XXIV.** Realizar las demás actividades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.



Las personas titulares de concesiones mineras otorgadas mediante concurso están obligadas a cubrir, adicionalmente, la prima por descubrimiento y la contraprestación económica ofrecidas.

Derogado.

**Artículo 28.-** La ejecución de obras y trabajos de explotación se debe comprobar de manera contable y financiera, por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables, así como de la utilidad o ganancia obtenida. El Reglamento de la presente Ley debe establecer el monto mínimo de la inversión por realizar y el valor de los productos minerales por obtener, así como los requisitos que debe cumplir el informe correspondiente.

Adicionalmente, se debe entregar información estadística, técnica y contable respecto de la situación que guarda el lote minero concesionado, así como de la obtención, producción y beneficio de minerales o sustancias materia de la concesión. Si existiere, se aportarán los datos de identificación de las personas aludidas en el artículo 37 de esta Ley.

Derogado.

Los informes de comprobación tienen que presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y referirse a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, incluidos los casos de transmisión de concesiones.

**Artículo 31.-** ...

La suspensión temporal por causas técnicas y económicas podrá acreditarse por una sola vez, con una duración de hasta tres años, en cuyo caso se presentará aviso a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a que se realice.

**Artículo 32.-** Derogado.

**Artículo 33.-** Derogado.

**Artículo 34.-** Las personas titulares de las concesiones deben designar como responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas a una ingeniera o ingeniero legalmente autorizado. Para las minas de carbón, se debe nombrar una ingeniera o ingeniero responsable por cada siete personas trabajadoras; en los demás casos, una por cada cuarenta personas trabajadoras.

...

**Artículo 35 BIS.-** El informe a que se refiere el artículo 27, fracción IX, de esta Ley, debe describir los trabajos de exploración o explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se autorice, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, y debe ser presentado junto con la solicitud de reducción, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial. La Secretaría debe entregar al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de sesenta días naturales a partir de que lo reciba para que éste lo declare en su sistema público de información dentro de los sesenta días naturales de que a su vez lo reciba.

**Artículo 36.-** El Servicio Geológico Mexicano está obligado a rendir a la Secretaría un informe escrito anual de carácter público sobre los resultados obtenidos con motivo de las obras y trabajos ordenados y llevados a cabo, así como dar cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 27, fracciones IV, V y VIII de esta Ley, en lo conducente.

**Artículo 37.-** Las personas concesionarias que beneficien minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la presente Ley están obligadas a:

I. y II. ...

III. Rendir a la Secretaría de manera anual, el informe de obras y trabajos de beneficio, el cual debe contener los aspectos contables y financieros, técnicos y estadísticos en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;



IV. y V. ...

VI. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de verificación en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

**Artículo 38.-** ...

I. a III. ...

A solicitud escrita de la persona interesada, la persona concesionaria que realice el beneficio está obligada a manifestar también por escrito la explicación fundada de su negativa a recibir mineral. De existir controversia, la Secretaría resolverá lo conducente.

**Artículo 39.-** En las actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de minerales o sustancias, las personas concesionarias o asignatarias deben preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, y respetar los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.

**Artículo 40.-** ...

I. ...

II. Se expidan en favor de persona no capacitada por la presente Ley para obtenerlas;

III. Derogada.

IV. Se identifique, por parte de la Secretaría, alguna omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Derogado.

**Artículo 41.-** Son nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones de explotación mineras cuando se lleven a cabo en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

Derogado.

**Artículo 42.-** Las concesiones mineras se deben cancelar por:

I. ...

II. Derogada.

III. No realizar, oportunamente, los pagos de las contribuciones por dos ejercicios consecutivos;

IV. No presentar los Informes a que está obligada la persona concesionaria en términos de esta Ley y su Reglamento por dos años consecutivos o cinco años no consecutivos;

V. Resolución judicial;

VI. No iniciar los trabajos correspondientes en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la concesión o asignación;

VII. No realizar los trabajos objeto de la concesión en un periodo de dos años consecutivos;

VIII. No presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones;

IX. No contar con la concesión de agua para uso industrial en la minería vigente;

X. La existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales



o subterráneos, o para la salud pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, y

**XI.** Cometer alguna de las infracciones señaladas en el artículo 55 de esta Ley.

En caso de los supuestos previstos en la fracción X de este artículo y en la fracción XVII del artículo 55 de esta Ley, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificará a la persona concesionaria la configuración de los mismos, y le otorgará un plazo de tres meses para que realice las acciones de prevención o remediación conducentes, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, la concesión se suspenderá por un término de seis meses.

Dictada la suspensión, la persona concesionaria debe realizar las acciones de prevención o remediación conducentes en el periodo señalado; de no hacerlo, la concesión se cancelará.

**Artículo 43.- ...**

**I.** Pongan en peligro la vida o integridad física de los trabajadores o de los miembros de la comunidad;

**II.** Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada, y

**III.** Existan accidentes o siniestros dentro del lote minero, en tanto la autoridad competente determina lo conducente y solicita el levantamiento de la suspensión.

La autoridad competente debe comunicar en un plazo de diez días hábiles, si subsiste la suspensión, en caso contrario, la Secretaría levantará la suspensión a más tardar en los siguientes diez días hábiles.

Si la visita de verificación que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la Secretaría dispondrá de inmediato la suspensión provisional de las obras y trabajos, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije.

De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva de tales obras y trabajos.

**Artículo 44.-** Procede la declaración de insubsistencia de las resoluciones de ocupación temporal o constitución de servidumbre, cuando:

I. a VI. ...

Derogado.

**Artículo 45.-** Las nulidades señaladas, así como la suspensión o insubsistencia a que se refiere el presente capítulo deben declararse por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.

Derogado.

**Artículo 46.-** Corresponde a la Secretaría la administración del Registro Público de Minería, en el que deben inscribirse los actos, contratos, convenios, y resoluciones administrativas o judiciales, que a continuación se mencionan:

I. a II. ...

III. Los decretos que declaren reservas mineras o que supriman zonas de éstas;

IV. y V. ...

VI. La transmisión de la titularidad de concesiones;

VII. a XI. ...

...

**Artículo 47.-** Los actos a que aluden las fracciones I a IV y VI del artículo anterior se inscribirán de oficio y los relativos a las restantes fracciones a petición de parte



interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 48.-** Toda persona puede consultar el Registro Público de Minería a través de los medios electrónicos que para tal efecto habilite la Secretaría, y solicitar a su costa las certificaciones de las inscripciones y documentos que obran en el mismo.

**Artículo 50.-** Derogado.

**Artículo 52.-** Está a cargo de la Secretaría la Cartografía Minera para constatar los lotes que sean objeto de concesión y asignación mineras. En dicha Cartografía se debe representar gráficamente la ubicación y el perímetro de los lotes amparados por concesiones, asignaciones y reservas mineras vigentes.

...

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De las Verificaciones, Sanciones y Recursos**

**Artículo 53.-** La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere esta Ley, puede practicar visitas de verificación en las que debe:

I. Designar a una o más personas verificadoras y comunicarles su nombramiento y la orden de visita;

II. Notificar, por correo electrónico proporcionado para tal efecto, a la persona a quien deba practicarse la verificación: el nombre de la persona verificadora; el objeto de la verificación; los elementos, datos o documentos requeridos, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada;

III. Ordenar a la persona verificadora que, una vez que se identifique, practique la visita en el lugar y fecha señalados, ante la persona notificada o su representante debidamente acreditada. Si el lugar o domicilio no corresponden a la persona visitada o ésta se niega a proporcionar los elementos, datos o documentos que se le requieran, la persona verificadora levantará acta en la que hará constar lo anterior, firmada por dos testigos.

En este último caso, se presumirá que el visitado incurrió en el incumplimiento de la obligación por verificar, salvo prueba en contrario;

IV. Ordenar a la persona verificadora que, una vez desahogada la verificación, levante acta pormenorizada que contenga relación de los hechos y las manifestaciones de la persona visitada, y sea firmada por quienes asistan al acto; si alguien se niega a firmarla se hará constar en ella, sin que tal circunstancia afecte el valor probatorio del documento. De dicha acta se debe entregar copia a quienes la suscriban;

V. Ordenar a la persona verificadora que rinda a la Secretaría un informe sobre el resultado de la verificación, incluidas las obras realizadas y las reportadas o la liquidación de los minerales aprovechables, a más tardar quince días naturales siguientes a su desahogo. Si los elementos de juicio que aporte el informe son insuficientes, la Secretaría ordenará se practique nueva verificación;

VI. La Secretaría, con base en el informe y las pruebas documentales que se ofrezcan, fundamentará, motivará y dictará resolución, y

VII. Coordinarse con las autoridades ambientales, laborales y cualquier otra competente para el ejercicio de sus facultades de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Artículo 53 BIS.-** En los trámites iniciados en términos de la presente Ley cuando se produzca su paralización, transcurridos seis meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que se actúe en el expediente correspondiente la Secretaría acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo a la persona interesada. La declaración de caducidad pondrá fin al trámite administrativo. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La caducidad no produce por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Secretaría, ni interrumpe ni suspende el plazo de prescripción.

**Artículo 55.-** ...



I. ...

II. No ejecutar o comprobar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que señalan la misma y su Reglamento;

III. Dejar de cubrir oportunamente los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes;

IV. a VI. ...

VII. Realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley sin contar con las autorizaciones previas de las autoridades competentes en materia de medio ambiente, agua, consulta indígena o afromexicana o cualquiera otra autorización, permiso o concesión que se requiera del orden federal, local o municipal;

VIII. a XI. ...

XII. Omitir información sobre el hallazgo de cualquier hidrocarburo o litio en el área objeto de la concesión minera;

XIII. Perder la capacidad para ser titular de concesiones. No procede la cancelación cuando la persona titular de la concesión pierda su capacidad por no ajustarse a las disposiciones que regulan la participación de inversionistas extranjeros y subsane tal circunstancia dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que la misma ocurra;

XIV. Omitir dar aviso, en dos ocasiones consecutivas, sobre cualquier accidente que, con motivo de la operación de la mina, hubiere causado daños o cualquier incidente que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o el medio ambiente, dentro del lote minero que ampara el título de concesión en la que se ejecuten obras y trabajos, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos;

**XV.** Omitir informar a la Secretaría de la designación del ingeniero o ingeniera responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas, conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción XVIII, de la presente Ley;

**XVI.** No permitir el ingreso del personal de la Secretaría para realizar visitas de verificación de las obligaciones que impone la presente Ley;

**XVII.** Cuando la autoridad competente determine que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro irreversible a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, sistemas hidrológicos superficiales o subterráneos, o para la salud pública, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia;

**XVIII.** No informar del inicio de actividades de explotación en los plazos previstos en la presente Ley;

**XIX.** Suspender o cancelar, sin previo aviso, las actividades de explotación o beneficio una vez iniciadas, salvo por disposición jurisdiccional o que existan causas de fuerza mayor;

**XX.** Dejar de rendir, por más de una ocasión, el informe previsto en el artículo 28 de la presente Ley o no rendirlo en los términos precisados en la presente Ley o su Reglamento, y

**XXI.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XX del artículo 27 de la presente Ley.

Derogado.

Derogado.

**Artículo 56.-** No procederá la sanción administrativa correspondiente por infracción cuando, por una sola ocasión, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique a la persona interesada el inicio del



procedimiento, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III y V del artículo anterior, respectivamente:

I. a III. ...

IV. Derogada.

**Artículo 57.-** Se consideran infracciones administrativas las siguientes conductas:

I. Extraer minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;

II. Derogada.

III. ...

IV. Impedir u obstaculizar las visitas de verificación que practique el personal comisionado por la Secretaría;

V. No concurrir por sí o sin la debida representación a las visitas de verificación que practique la Secretaría, sin que medie causa justificada;

VI. No designar al ingeniero o ingeniera responsable del cumplimiento de las normas de seguridad en las minas o encomendarle actividades que le impidan el desarrollo de sus funciones propias;

VII. Omitir la notificación prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de esta Ley o bien, no tomar las medidas procedentes, en caso de haberse recibido tal notificación;

VIII. No dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de explotación o beneficio;

IX. y X. ...

**XI.** Comprobar extemporáneamente la ejecución en tiempo de las obras y trabajos previstos por esta Ley, a fin de dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de una concesión minera;

**XII.** No rendir oportuna y verazmente los informes previstos en esta Ley en los términos y condiciones que fije el Reglamento, y

**XIII.** Omitir dar aviso sobre cualquier accidente que, con motivo de la operación de la mina, hubiere causado daños o cualquier incidente que ponga en peligro la seguridad de las personas, sus bienes o el medio ambiente, suscitado dentro del lote minero que ampara el título de concesión, en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de que ocurran los hechos.

Procede sancionar con multa del equivalente al uno por ciento del total de sus ingresos y cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII del presente artículo.

Procede sancionar con multa del equivalente al cuatro por ciento del total de sus ingresos anuales y diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, las conductas señaladas en las fracciones I, III, VI y XIII.

De existir reincidencia se debe imponer hasta dos veces el importe de la multa que corresponda. Cuando se trate de la infracción a que se refiere la fracción I de este artículo, se debe imponer hasta cien veces el importe de dicha multa.

En caso de reincidencia de las infracciones señaladas en las fracciones XI y XII del presente artículo, procede la cancelación del título de concesión.

Derogado.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se deben aplicar independientemente de la cancelación del título de concesión que deba realizarse conforme al artículo 42 de esta Ley.

...



**Artículo 57 BIS.-** Corresponde a la persona titular de la concesión o de la asignación minera, reclamar ante la autoridad administrativa o judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias materia de la concesión comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes la recuperación de los minerales o sustancias extraídos de forma ilegal, únicamente cuando se realice sin haber sido objeto de la concesión o se encuentre en zonas de reservas mineras.

**Artículo 57 TER.-** En caso de que se materialicen afectaciones sociales derivadas de las actividades materia de la concesión, la Secretaría puede ejecutar el vehículo financiero que haya recibido en garantía para cubrir medidas de prevención, mitigación o compensación cuantificadas en el dictamen de impacto social e incluso cuando se presenten afectaciones no previstas en el propio dictamen.

Cuando las afectaciones sociales rebasen el monto de la garantía, la persona titular de la concesión debe cubrir la totalidad de los daños causados a la población por la actividad minera, conforme a la cuantificación realizada por la Secretaría.

**Artículo 58.-** La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de diez años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.

Las obligaciones y responsabilidades de las personas concesionarias derivadas de la presente Ley relacionadas con derechos humanos son imprescriptibles.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **De las notificaciones**

**Artículo 60.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse a las personas interesadas o concesionarias, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a esta Ley.

Las notificaciones por medios de comunicación electrónica deben autorizarse por escrito por las personas interesadas o concesionarias o sus representantes legales. Para tales efectos, se deben utilizar, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **Del cierre de minas**

**Artículo 61.-** Corresponde a las personas titulares de las concesiones mineras realizar el cierre de su operación minera en las áreas, labores e instalaciones en que operen, aun cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, a través del Plan de Cierre de Mina.

Corresponde a la Secretaría la aprobación del Plan de Cierre de Mina, con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación al Programa de Restauración, Cierre y Post Cierre correspondiente.

El Plan de Cierre tiene por objeto establecer las obligaciones, procedimientos y acciones que deben realizar las personas concesionarias y asignatarias para la reparación, restauración, rehabilitación o remediación ambiental y mitigación o compensación social, una vez que las operaciones mineras concluyan.

**Artículo 62.-** La persona titular de la concesión debe presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones.

**Artículo 63.-** Concluida la vigencia del título de concesión otorgado, o bien, en los supuestos de cancelación de la concesión conforme a las causales establecidas en el artículo 42 de esta Ley, la persona titular de la concesión debe informar semestralmente a la Secretaría el avance del Plan de Cierre de Minas autorizado hasta su legal conclusión.



**CAPÍTULO DÉCIMO**  
**De los delitos**

**Artículo 64.-** Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:

I. Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;

II. Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;

III. Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y

IV. Provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.

**Artículo 65.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cinco por ciento del total de sus ingresos más doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.

**Artículo Segundo.** De la Ley de Aguas Nacionales, **se reforman** los artículos 19; 24, párrafo primero; 29 Bis 4, párrafo primero, fracciones XVII y XVIII; 92, fracciones IV y V del párrafo primero, 119, fracción XXII; **se adicionan** las fracciones III Bis y LVII BIS al párrafo primero del artículo 3; las fracciones XIX, XX y XXI al párrafo primero del artículo 29 Bis 4; un párrafo segundo al artículo 37; el Capítulo III BIS denominado Uso en Minería, con sus artículos 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3 y 81 Bis 4; una fracción V BIS al párrafo primero del artículo 88 BIS, la fracción VI al párrafo primero del artículo 92, y un párrafo cuarto al artículo 118, en los siguientes términos:

### **ARTÍCULO 3. ...**

#### **I. a III. ...**

**III. BIS.** "Aguas de Laboreo": Aquéllas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera.

#### **IV. a LVII. ...**

**LVII BIS.** "Uso industrial en la minería": El aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales, incluyendo las aguas de laboreo, en la exploración, explotación o beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley de Minería, se considera un tipo de uso industrial;

#### **LVIII. a LXVI. ...**

...

### **ARTÍCULO 4. ...**

Cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua.

En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano y doméstico, "la Autoridad del Agua" disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada.

**ARTÍCULO 24.** El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.



...

...

...

...

**ARTÍCULO 29 BIS 4. ...**

I. a XVI. ...

**XVII.** Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua";

**XVIII.** Cuando, para obtener o conservar una concesión, la persona titular hubiere presentado documentación falsa;

**XIX.** Por hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole;

**XX.** Cuando no se cumpla con el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

**XXI.** Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

...

**ARTÍCULO 37. ...**

Queda prohibida la transmisión, para uso industrial en la minería, de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales de cualquier otro uso.

**Capítulo III Bis  
Uso Industrial en la Minería**

**ARTÍCULO 81 BIS.** La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de lo dispuesto en el artículo 21 BIS de esta Ley, debe presentar lo siguiente:

- I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;
- II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;
- III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;
- IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
- V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a "la Autoridad del Agua" en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

**ARTÍCULO 81 BIS 1.** Los concesionarios de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de las establecidas en el artículo 29 de la presente Ley, tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 81 BIS 2.** El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso industrial en la minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales.

**ARTÍCULO 81 BIS 3.** En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.



En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

**ARTÍCULO 81 BIS 4.** Las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería tendrán una vigencia máxima de treinta años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

La concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería puede prorrogarse hasta por veinticinco años e iguales características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

**ARTÍCULO 88 BIS. ...**

I. a V. ...

**V BIS.** Para el uso industrial en la minería, presentar ante “la Autoridad del Agua” un reporte mensual de las mediciones diarias que contenga los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas, garantizando su calidad de conformidad con los parámetros que al efecto establezca dicha autoridad;

VI. a XV. ...

...

**ARTÍCULO 92. ...**

I. a III. ...

IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;

V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que descarga, y

VI. No se presente el informe mensual de las descargas a que se refiere la fracción V BIS del artículo 88 BIS de la presente Ley.

...

...

**ARTÍCULO 118. ...**

...

...

“La Autoridad del Agua” tiene prohibido otorgar concesiones sobre cauces o vasos y sus zonas federales para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales de uso minero.

**ARTÍCULO 119. ...**

I. a XXI. ...

XXII. Dejar de presentar los registros cronológicos a que se refiere "la Ley" u omitir la presentación del reporte mensual descrito en el artículo 88 BIS, fracción V BIS, de la presente Ley;

XXIII. y XXIV. ...





## GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

INICIATIVA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE MORENA EN MATERIA DE  
CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA.



**Artículo Tercero.** De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **adicionan** un párrafo séptimo al artículo 46; un párrafo segundo al artículo 47 Bis, y el artículo 107 Bis, en los siguientes términos:

### ARTÍCULO 46.- ...

#### I. a XI. ...

...

...

...

...

...

En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.

### ARTÍCULO 47 BIS. ...

#### I. y II. ...

El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto

y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 107 BIS.** Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.

En dicho Programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

El Programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.

Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.

**Artículo Cuarto.** De la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **reforman** los artículos 1, párrafo segundo, y la fracción V; 7, fracción III; 12, fracción II; 16; 17; 27, fracciones IV y V; 33, párrafo primero; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41; 42, párrafo primero; 45, párrafo primero, y se **adicionan** las fracciones XXX Bis y XXX Bis 1 al artículo 5; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 17; la fracción VI al artículo 27, y un párrafo cuarto al artículo 42, en los siguientes términos:



**Artículo 1.- ...**

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

**I. a IV. ...**

**V.** Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, así como establecer las disposiciones que deben considerar los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

**VI. a XIII. ...**

**Artículo 5.- ...**

**I. a XXX. ...**

**XXX Bis.** Residuos metalúrgicos: Son aquellos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales;

**XXX Bis 1.** Residuos mineros: Son aquellos provenientes de las actividades de la explotación y beneficio de minerales o sustancias;

**XXXI. a XLVI. ...**

**Artículo 7.- ...**

**I. y II. ...**

III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley de Minería;

IV. a XXIX. ...

**Artículo 12.-** ...

I. ...

II. El control de los residuos peligrosos, de los residuos mineros y de los residuos metalúrgicos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

III. y IV. ...

**Artículo 16.-** La clasificación de un residuo como peligroso, minero o metalúrgico, se debe establecer en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

**Artículo 17.-** Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.



Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

**Artículo 27.- ...**

I. a III. ...

IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y

VI. Evitar derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos, residuos peligrosos, residuos mineros o residuos metalúrgicos que afecten al medio ambiente y a la salud, mediante propuestas ambientales, tecnológicas, económicas y socialmente viables.

**Artículo 33.-** Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

...

**Artículo 39.-** Los tres órdenes de gobierno deben elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos mineros, residuos metalúrgicos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se deben basar en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

...

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

...

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, así como los gestores de este tipo de residuos, deben manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

...

...

El manejo y disposición final de los residuos mineros y metalúrgicos es responsabilidad de quien los genera, por lo que debe presentar evidencia verificable de que opera bajo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.



**Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

...

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los mismos, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

**Cuarto.** La persona titular del Ejecutivo Federal, dentro de un plazo que no excederá los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas correspondientes a las disposiciones reglamentarias respectivas.

**Quinto.** En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.

Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

**Sexto.** Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

**Séptimo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

**Octavo.** Para efectos de la caducidad a que se refiere el artículo 53 Bis de la Ley de Minería, los plazos se computarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Noveno.** Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las actividades de minería y aguas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate, siempre que no se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**Décimo.** Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

**Décimo Primero.** Las personas titulares de concesiones mineras deben garantizar que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias no afecten núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las autoridades competentes determinen que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias presenten riesgos para la seguridad o salud de la población, zonas productivas o de los ecosistemas, las personas concesionarias tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados



a partir de la notificación correspondiente por parte de la autoridad competente para realizar la remoción o remediación necesaria.

**Décimo Segundo.** En los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Servicio Geológico Mexicano deberá retirar su participación de fondos de inversión de riesgo compartido en los que tenga activos, en tanto no le genere pérdidas. Para tales efectos, podrá mantener su posición hasta que éstos se encuentren en los valores en los que se adquirieron.

**Décimo Tercero.** Las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar a la "Autoridad del Agua" el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería, a efecto de regularizar su situación jurídica, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

**Suscriben**



**Dip. Moisés Ignacio Mier Velazco**



**Dip. Aleida Alavez Ruiz**



**Dip. Manuel Rodríguez González**



**GRUPO PARLAMENTARIO  
DE MORENA**

INICIATIVA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE MORENA EN MATERIA DE  
CONCESIONES MINERAS Y DE AGUA.



**Dado en el Palacio Legislativo a los 20 días del mes de abril de 2023.**